

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL II

CARLOS REYES TORRES

Recurrente

V.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN

Recurrido

KLRA201500129

Revisión

Administrativa
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Violación al debido
Proceso de Ley/
Revocación
Programa de
Desvío

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 20 de mayo de 2015.

El 6 de febrero de 2015 *Carlos Reyes Torres* (en adelante *recurrente*) comparece ante nos en el presente recurso de revisión judicial. El 13 de abril de 2015, el *Departamento de Corrección y Rehabilitación* (en adelante *recurrido* o *Departamento*) comparece representado por la *Oficina del Procurador General* (en adelante *Oficina del Procurador*).

Examinada la posición de ambas partes, revocamos el presente recurso por los fundamentos que explicaremos a continuación.

-I-

A continuación resumimos el asunto presentado ante nuestra consideración.

El 21 de mayo de 2014 se le concede al *recurrente* el privilegio de pase extendido con supervisión electrónica bajo la supervisión del Programa de Comunidad de Arecibo (en adelante el

Programa). El 28 de septiembre de 2014 el *Programa* recibe una alerta que indicaba que el *recurrente* había salido sin autorización del hogar en el que se encontraba y fuera de las horas establecidas para salidas. Sobre esta situación se preparó un informe de querrela de incidente disciplinario el 30 de septiembre de 2014, el cual fue enmendado posteriormente el 1 de octubre de 2014.

Al *recurrente* se le imputó haber incurrido en violaciones al *Contrato entre el Participante y el Departamento mientras disfrute del Privilegio del Programa de pase Extendido con Monitoreo Electrónico* (en adelante el *Contrato*). Específicamente, incumplió con la condición núm. 3 (*salir fuera de la zona de inclusión establecida*) y la condición núm. 12 (*dar resultado positivo a pruebas de detección de sustancias controladas o alcohol*).¹

El 14 de octubre de 2014 se celebró la vista inicial de revocación. La representación legal del *recurrente* cuestionó la ausencia de prueba, a los efectos de que los funcionarios públicos concernientes no se personaron a esa vista. En consecuencia, planteó que el informe de querrela no podía constar como prueba. Ante esa situación, el *Examinador* le solicitó que plasmara dichos cuestionamientos en una moción de reconsideración; así, el 24 de octubre de 2014 el *recurrente* cumplió con lo solicitado. Sin embargo, el día 28 de ese mismo mes y año, el *Examinador* emitió una *Resolución de causa* en la vista inicial por entender que el *recurrente* había violado las condiciones del *Contrato*. Todo ello, sin

¹ Los incumplimientos del Contrato son los siguientes:

3-salir fuera de la zona de inclusión establecida.
12-dar resultado positivo a pruebas de detección de sustancias controladas o alcohol, negarse a someterse, incomparecer o abandonar el proceso de toma de muestras para dichas pruebas. De negarse a someterse a la prueba conlleva un positivo administrativo, lo que hace que se inicie el proceso para la revocación del privilegio.

hacer mención de la moción de reconsideración radicada.² Así, se refirió el caso para celebración de una vista final de revocación.

Surge de los autos, que a la representante legal del *recurrente* no se le notificó el señalamiento de dicha vista final conforme se dispone reglamentariamente. A pesar de lo antes dicho, la audiencia fue celebrada el 3 de noviembre de 2014 sin representante legal; y se le revocó el privilegio. Inconforme, el *recurrente* acude ante nos señalando una violación al debido proceso de ley al celebrar dicha vista final sin notificarle a la abogada del querellado. Oportunamente, el *Departamento* compareció por escrito. En dicho escrito reconoce la falta de notificación a la abogada del *recurrente* y se allana a que devolvamos el caso para que sea celebrada nuevamente la vista final con la comparecencia de la representante legal del *recurrente*.

-II-

A continuación analizamos el derecho aplicable a la situación ante nuestra consideración.

Constituye una norma fundamental de derecho que el debido proceso de ley en su vertiente procesal establece unas garantías mínimas que el Estado deber proveer al ciudadano al afectarle su vida, propiedad o libertad.³ Nuestra jurisprudencia ha establecido que para examinar un reclamo al amparo de este principio constitucional, es preciso identificar si existe un interés que amerita protección. Una vez identificado éste, procede entonces determinar qué procedimiento es el debido⁴, es decir el delinear el proceso a seguir, de manera que puedan salvaguardarse las garantías procesales de quienes las invocan.

² Cabe destacar que el 15 de octubre de 2014 el *Departamento* citó para la vista final del 3 de noviembre de 2014, sin que antes emitiera su Resolución de la vista inicial.

³ *Álamo Romero v. Adm. de Corrección*, 175 D.P.R. 314, 329 (2009).

⁴ *Id.*

Nuestro Tribunal Supremo ha reconocido la importancia de la representación legal para una persona que tiene un interés fundamental que requiere ser protegido como parte del debido proceso de ley. A esos fines, el Alto Foro ha expresado que:

En Puerto Rico, hemos reconocido el derecho a la asistencia legal como corolario del debido proceso de ley en procedimientos posteriores a la convicción penal donde la importancia de los intereses involucrados exige esta asistencia. Este es el caso de los procedimientos para la revocación de libertad bajo palabra o sentencia suspendida. Al así resolver, hemos expresado que si bien el probando no es una persona enteramente libre, una vez el Estado le confiere el derecho limitado a estar en libertad no puede cancelarlo en abstracción de los imperativos del debido proceso de ley.⁵

Cónsono con los principios de derecho previamente mencionados, el *Reglamento Núm. 7748 para los Procedimientos Disciplinarios de Programas de Desvío y Comunitarios* (en adelante el *Reglamento*) establece un procedimiento adjudicativo que garantiza el debido proceso de ley. Específicamente, establece que *el confinado podrá comparecer representado por abogado en aquellas vistas en que pueda revocársele su participación en alguno de los programas de desvío o comunitarios, de supervisión electrónica o los programa de pases extendidos.*⁶

Además, en dicho cuerpo de normas se indica que el hecho de que puede comparecer representado de abogado, debe notificársele a las partes antes de la vista. A esos fines, el *Reglamento* dispone que:

La notificación de la vista incluirá información relacionada a:

a (...).

b. en los casos de revocación de privilegios comunitarios o de desvío el confiando (sic) será apercibido de que podrá comparecer asistido de abogado debidamente admitido a la práctica de la profesión.

⁵ *Id.*, pág. 332. Énfasis nuestro.

⁶ Regla 13 E 2(b) del *Reglamento*. Énfasis nuestro.

c (...).⁷

En cuanto a su alcance, el propio *Reglamento* establece que sus disposiciones serán aplicables a todos los confinados, sumariados o sentenciados, que cometan o intenten cometer un acto prohibido en cualquier institución bajo la jurisdicción del *Departamento* ***incluyendo los Programas de Desvío y comunitarios, los Hogares de Adaptación Social, Programa de pases Extendidos, Programa de Supervisión Electrónica.***⁸

-III-

El *recurrente* realizó tres señalamientos de error que se resumen en el planteamiento siguiente: que incidió el *Departamento* al celebrar una vista final de revocación sin notificar de dicha audiencia a la representación legal del *recurrente*, lo que tuvo el efecto de permitirle que renunciara a estar asistido de abogado, colocándolo en un estado de indefensión en la vista.

Por su parte, el *Departamento*, aunque no discute en su escrito el asunto sustantivo correspondiente a la denegatoria del privilegio al *recurrente*, sí admite que no notificó a su representación legal sobre la vista final de revocación. En ese sentido, se allana a que sea devuelto caso y se celebre la vista final de revocación.

Tomando en consideración la admisión que hace la *parte recurrida*, en cuanto a la falta de notificación a la representación legal del *recurrente*, resolvemos revocar la *Resolución* recurrida con la consecuente devolución del caso a la agencia para la celebración de una nueva vista final para la revocación del privilegio. Así, la agencia recurrida deberá notificar adecuadamente tanto al *recurrente* como a su representación legal de dicha vista.

⁷ *Id.* Énfasis nuestro.

⁸ Regla 3 del *Reglamento*. Énfasis nuestro.

Resuelto lo anterior, resulta innecesario discutir los méritos del caso o cualquier otro señalamiento adicional. En la vista que habrá de señalar la agencia recurrida, la cual deberá estar debidamente notificada a todas las partes y sus abogados, estos realizarán aquellos planteamientos que en derecho le correspondan.

-IV-

Por los fundamentos antes expresados, se revoca la *Resolución* recurrida y se devuelve el caso para la celebración de la vista final de revocación de privilegio.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones